



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01521 00  
Demandante : Jeremías Carrillo Reina  
Demandados : Consejo Nacional Electoral, Ana Cecilia Sabogal  
Castro, Rosa Evelia Poveda Guerrero y otros  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda y resuelve medida  
cautelar

Decide la Sala la admisión de la demanda, con solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante relativa a la suspensión de los actos demandados así:

1. De conformidad con el Informe Secretarial, se admitirá la demanda toda vez que cumple con los requisitos legales establecidos (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.c, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados en la presente acción electoral son: Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Coalición Pacto Histórico (integrada por los siguientes partidos políticos: Movimiento Político Colombia Humana, Partidos Comunes, Partido del Trabajo de Colombia, Partido Comunista Colombiano, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS,) Ana Celia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda Guerrero.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, consiste en:

“Respetuosamente solicito al honorable Tribunal, decretar la medida cautelar de **SUSPENSION PROVISIONAL**, de los actos acá demandados en nulidad, especialmente de las credenciales otorgadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante formato E-27 a las señoras ANA CELIA SABOGAL CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía 51.592.305 y ROSA EVELIA POVEDA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía 39.539.880, para el periodo constitucional 2024-2027, como EDILES de la comuna LOCALIDAD 3 SANTA FE, municipio BOGOTÁ D.C., departamento BOGOTA D.C., por los motivos que paso a exponer seguidamente:

Si bien la legalidad de la expedición de los actos electorales atacados, así como la decisión de la nulidad de los mismos, será objeto del debate propio del proceso, como se indicó en los hechos de la presente acción, las ciudadanas que resultaron electas a través de la lista demandada, tomarían posesión de sus cargos como EDILES de la LOCALIDAD DE



SANTAFE, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., el próximo 01 de enero de 2024, interviniendo en la toma de decisiones de carácter administrativo y político, de alto interés, para la LOCALIDAD, lo cual dejaría sin participación de los mismos debates y decisiones a los candidatos que una vez realizado el nuevo escrutinio y cómputo de votos resultaren elegidos, generando inseguridad jurídica para la Corporación y podría en determinado caso impregnar de nulidad las decisiones en las que participen las EDILES a las cuales se les declare su elección.”.

Advierte la Sala que la demanda solicita la nulidad de los actos que se relacionan a continuación:

- Los actos de inscripción de la lista identificada con el Código 8011, presentada mediante formato E-6 y E-8 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por la coalición denominada Pacto Histórico para la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad Tercera de Santafé de la ciudad de Bogotá realizadas el 29 de octubre de 2023, integrada por Ana Cecilia Sabogal Castro, Rosa Evelia Poveda Guerrero, Elvia Marsela Santos Amaya, María Helena Méndez Cabrera, Daniela Ruíz Hidalgo, Yeimy Cante Toro y Enrique Angulo Vallecilla.
- Parcial del acta de escrutinios del 6 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora municipal, comisión 03 Santafé JAL, contenida en el formulario E-26 JAL o el que corresponda a través del cual se declaró como elegidas a Ana Celia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda Guerrero como ediles de la localidad 3 de Santafé de la ciudad de Bogotá para el periodo 2024-2027.
- Las credenciales otorgadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante formato E-27 a Ana Celia Sabogal Castro y Rosa Evelia Poveda Guerrero.
- En consecuencia de lo anterior, se ordene realizar nuevos escrutinios en los cuales se disponga la exclusión de la totalidad de los votos que fueron computados a favor de la Coalición identificada con el código 8011- PACTO HISTÓRICO, en su lista cerrada, “voto no preferente” en las mesas y actas de jurado que funcionaron en toda la denominada comuna LOCALIDAD 3 SANTAFE, municipio BOGOTÁ D.C., departamento BOGOTA D.C. Localidad de Santafé y expedir nuevas credenciales a los candidatos que resulten ganadores conforme al nuevo escrutinio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”.

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que el derecho sea amparado.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, la Sala no encuentra razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en este momento procesal.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia ni de la demanda ni de las pruebas aportadas ni de la argumentación empleada por el demandante en la formulación de la solicitud de la medida.

Se agrega que las circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas, hacen que surjan varios temas que tienen trascendencia para la decisión que se adopta en este momento del proceso. Así, si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 prescribe que *"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros"*, y que la lista cuestionada se conformó con personas frente a las cuales el formulario solo preguntaba el sexo con las únicas opciones de "F", "M" y "NB", no es menos cierto que de las inscritas aparecen seis con "F" y una con "M" sin más datos que permitan conocer su "género", tampoco se aportaron las pruebas sobre las circunstancias que hicieron que la lista se integrara de esa manera -Falta de interesados del sexo "M" o de otro género, u otra y sus posibles implicaciones-, y es claro que el "sexo" es una condición que es distinta para el caso concreto del concepto "género" que es el que exige -No el sexo- la norma jurídica que se invoca.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda como infringidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su

confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

Pero además, en estos aspectos no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear las entidades estatales demandadas ni las personas cuya inscripción y elección se cuestiona, ni del Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas y jurisprudencia que puedan ser aplicables, así como corroborar otros documentos referidos al proceso electoral que se adelantó, entre otros aspectos decisivos sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias, toda vez que mientras intervengan las elegidas en la Corporación Pública, las decisiones serán válidas, aún en el caso que anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento de llamar a sus reemplazos es expedito, ágil y muy corto. Y en contrario, dejar en suspenso su posesión sí puede acarrear dificultades, ya que la Junta solo está integrada por siete ediles y faltarían dos (Casi el 30%) de ellos.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados en esta etapa procesal, pues si bien la parte demandante aportó unas pruebas documentales junto con la demanda, no se cuenta con la totalidad de los antecedentes que dieron origen a la expedición de los actos demandados de los cuales se pueda estimar la presunta ilegalidad alegada; máxime cuando se involucran actos de inscripción de candidatos, procedimiento antecesor al de la elección, uno de los varios aspectos que con sus correspondientes consecuencias se reitera, solo es dable



determinar al final del proceso, cuando se tengan todos los elementos de prueba y todos los criterios normativos y jurisprudenciales que intervienen en el objeto del debate judicial.

En consecuencia, en este momento procesal no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda electoral de Jeremías Carrillo Neira, en contra (i) del Consejo Nacional Electoral, (ii) Registraduría Nacional del Estado Civil, (iii) Coalición Pacto Histórico (integrada por los siguientes partidos políticos: Movimiento Político Colombia Humana, Partidos Comunes, Partido del Trabajo de Colombia, Partido Comunista Colombiano, Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS), (iiii) Ana Celia Sabogal Castro y (v) Rosa Evelia Poveda Guerrero.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**TERCERO: VINCULAR** a los demás cinco integrantes de la Lista de la Coalición Pacto Histórico que se inscribieron como candidatos a la Junta Administradora Local de la Localidad 3 Santafé, de Bogotá, para las elecciones del 29 de octubre de 2023; podrán intervenir y presentar sus criterios, informes y pruebas si así lo deciden.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados Ana Celia Sabogal Castro, Rosa Evelia Poveda Guerrero, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Coalición Pacto Histórico (integrada por los siguientes partidos políticos: Movimiento Político Colombia Humana, Partidos Comunes, Partido del Trabajo de Colombia, Partido Comunista Colombiano, Movimiento Alternativo Indígena y Social), a los vinculados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, Despacho 08, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DAR TRASLADO** de la demanda, por quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados y vinculados o al día de la publicación del aviso, según el caso, dentro de los cuales puede ser contestada (Artículo 279, CPACA).



**SEXTO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, (i) La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras que funcionan en Bogotá y deberá aportar al expediente las certificaciones de la publicación en dichos medios de comunicación.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

La presente providencia se aprobó por la Sala en la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

*Con salvamento de voto*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01387 00  
Demandante : Francisco Montoya  
Demandado : Sala Laboral-Corte Suprema de Justicia  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Rechazo de la demanda

1. El 27 de octubre de 2023, se profirió auto inadmisorio de la demanda, en el que se expuso que *"Revisado el expediente, se observa que no se cumplen algunos requisitos para la presentación de la demanda, por lo que se requerirá al demandante para que la subsane en el término de dos (2) días (Artículo 13, Ley 393 de 1997). Así, deberá acreditar el cumplimiento de la constitución en renuencia de la parte a demandar, como lo exigen los artículos 8 y 10.5 de la Ley 393 de 1997"*.

2. Dentro del término concedido y en respuesta al requerimiento que se le efectuó, el demandante allegó escrito con el que pretende subsanar, en el que manifiesta que *"Tal como lo pidió el Tribunal, adjunto la constancia de la renuencia dirigido a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LABORAL"*, y anexa:

i) Mensaje del 31 de agosto de 2023, con asunto *"Constitución en renuencia Indemnización moratoria artículo 65 CST y art 99 ley 50 de 1990"* remitido a los correos electrónicos *notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co* y *relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co*, en el que solicitó: *"1. Se APLIQUE tal como lo prescribe la ley el artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990. Indemnización y no sanción y no incluir elementos normativos como la buena fe que debe demostrar el empleador para que actualmente no sea aplicada la indemnización, pues esto de buena fe la Corte lo ha incluido como elemento normativo que no contiene la ley y más bien acuda a elementos que dispone la teoría de la responsabilidad contractual o poscontratual como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, hecho de la víctima, estado de necesidad, errores invencibles"*<sup>1</sup>

ii) Mensaje del 2 de octubre de 2023, dirigido al correo electrónico *notificaciones laboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co* con el asunto *"Constitución en renuencia-Indenación moratoria artículo 65 CST"*, donde expresa que constituye en renuencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"en lo atinente a la indemnización moratoria y su interpretación"* y *"solicitO a la sala de casación laboral corte suprema de justicia que aplique el artículo 65 cst de la manera como lo dice el artículo 65 del cst sin adicionar nada más como que la demanda debe*

---

<sup>1</sup> Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

*presentarse durante los 24 meses siguientes a que se acabe el contrato para que se pague los brazos caídos...".*

iii) Mensaje del 19 de octubre de 2023 al correo electrónico *SECRETARIALABO RAL@cortesuprema.ramajudicial.gov.co* "Constitución en renuencia-Indenación moratoria artículo 65 CST y art 21 CST", en el que expresa que constituye en renuencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia "en lo atinente a la indemnización moratoria y su interpretación y la aplicación dell artículo 21 del CST principio de favorabilidad interpretacional" y que "Ante todo solicito se aplique el artículo 21 del CST, pues si hay una interpretación abiertamente distorsionada, se elija la interpretación espontánea de la norma, como el principio de favorabilidad para el trabajador de esas interpretaciones".

iiii) Mensaje del 23 de octubre de 2023 al correo electrónico *SECRETARIALABORAL@cortesuprema.ramajudicial.gov.co* dirigido a la "Corte suprema de justicia laboral ante juzgados administrativos del artículo 65 del CST" en el que expresa que "adiciono constitución renuncia para la acción de cumplimiento", y donde invoca "el profesor de laboral dice" y "como dice el modelo de acción de cumplimiento"; ese mismo día remite otros mensajes para responder requerimientos de la Corte Suprema de Justicia, referidos a "aclarar el objeto del correo y el proceso al cual va dirigida su solicitud" y a que indique "la actuación pertinente (demanda de casación, escrito de oposición, poder, etc). Así mismo, la identificación del expediente deberá contener: el radicado único asignado, el nombre de las partes y el número de identificación".

### **3. Por su parte, en el escrito de demanda se plantea como pretensión:**

*"Yo solicito como dice aquí que la corte suprema de justicia aplique la norma como es, como lo dijo el congreso, porque agrega cosas que la norma no dice o que no están ya en la norma y porque está poniendo a perder a los trabajadores unos brazos caídos que se limitaron a 24 meses, pero que no se perdían. Ya se limitaron por la ley y la corte pone a perder los brazos caídos porque haya buena fe, cosa que no dice la norma, o porque no se puso la demanda en los 24 meses, cosa que no dice la norma, o que ponga a perder los brazos caídos hasta mes 24, porque no se puso demanda. Eso no lo dice el artículo*

*Los intereses que dice la norma solo es a partir del mes 25 hacia adelante y la corte dice que si no se pone la demanda en los 24 meses, es a partir del fin del contrato hasta su pago. Ahí es donde pone a perder y la norma no dice que pierde los brazos caídos hasta mes 24.*

*La misma corte dice que la norma no está bien escrita, pero tampoco para que diga que en esa norma dice que hay buena fe o algo así, o pida una demanda, o diga que se pierden los brazos caídos hasta 2 años y que solo se pagan intereses.*

*Solicito que no se pida demanda, cuando fue invalidada por la corte constitucional, sino una reclamación, como lo dice la norma*

*Solicito que no se pierda los brazos caídos por los 24 meses, porque la norma no dice que se pierdan y además porque el congreso limitó los brazos caídos en el tiempo, pero la corte los derogó si no se pone una demanda que no existe. La norma dice que se paga intereses a partir del mes 25 hacia adelante y nunca dice que se pierdan y se paguen intereses".*

### **4. Al confrontar la demanda con los escritos con los cuales se pretende subsanar, se establece que la misma, a pesar de la posibilidad que se brindó para corregir, no cumple con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad que se aduce incumplida, como lo**

exigen los artículos 8 y 10.5 de la Ley 393 de 1997; y ante su omisión, no se presenta la excepción de generarse un inminente peligro de sufrir alguien un perjuicio irremediable (Inciso segundo, artículo 8, Ley 393 de 1997).

En efecto, de los textos expresos que contienen los mensajes electrónicos que el demandante le remitió a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de su escrito de demanda y de las dos sentencias de casación (SL 6119 de 2017 y SL 1639 de 2022) que anexa como prueba del incumplimiento que endilga, se determina sin equívoco alguno, que los cuestionamientos de Francisco Montoya no se dirigen en contra del presunto incumplimiento por parte de la Alta Corte de los artículos 21 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo -CST- y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sino contra la que considera interpretación ilegal de dichas normas jurídicas.

Es decir, el propio demandante reconoce que la Sala Laboral sí aplica las disposiciones jurídicas que enuncia como incumplidas; pero reprocha es la interpretación casacional sobre las mismas.

Así se corrobora cuando exige en sus escritos que "**Se APLIQUE tal como lo prescribe la ley el artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990. Indemnización y no sanción y no incluir elementos normativos como la buena fe que debe demostrar el empleador para que actualmente no sea aplicada la indemnización, pues esto de buena fe la Corte lo ha incluido como elemento normativo que no contiene la ley**"; y como lo plantea cuando expresa que hace la "**Constitución en renuencia-Indenación moratoria artículo 65 CST**", "**en lo atinente a la indemnización moratoria y su interpretación**" y "**solicitO a la sala de casación laboral corte suprema de justicia que aplique el artículo 65 cst de la manera como lo dice el artículo 65 del cst sin adicionar nada más como que la demanda debe presentarse durante los 24 meses siguientes a que se acabe el contrato para que se pague los brazos caídos...**" y al reiterar que se aplique con el "**principio de favorabilidad interpretacional**" y que "**Ante todo solicito se aplique el artículo 21 del CST, pues si hay una interpretación abiertamente distorsionada, se elija la interpretación espontánea de la norma, como el principio de favorabilidad para el trabajador de esas interpretaciones**", y por ello su pretensión expresa es que "**Yo solicito como dice aquí que la corte suprema de justicia aplique la norma como es, como lo dijo el congreso, porque agrega cosas que la norma no dice o que no están ya en la norma**". Resaltados fuera del original.

De manera que no hay constitución en renuencia, sino inconformidad con la aplicación que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de casación; y lo que se pidió en los escritos no fue la aplicación de las normas jurídicas enunciadas, sino que se apliquen con la interpretación que coincida con el criterio que Montoya considera el debido, basado entre otros argumentos, en lo que "**el profesor de laboral dice**" y "**como dice el modelo de acción de cumplimiento**". A lo que se suma que la pretensión se centra en lo que decide la Alta Corte en los casos concretos de procesos judiciales, donde la parte inconforme tiene o ha tenido los instrumentos que le brinda el ordenamiento jurídico interno para lograr el efectivo cumplimiento de las normas en debate, lo que a su vez constituye otra circunstancia de improcedibilidad de la acción de cumplimiento, como lo establece el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Por lo tanto, el demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que se le exigió subsanar en el auto inadmisorio, y en consecuencia no demostró la constitución en renuencia de la autoridad que pretende demandar. De ahí que se aplicará lo que ordena el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

*"(...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**". (Resaltado fuera del original).*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que radicó Francisco Montoya.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se archive el expediente previas las anotaciones de rigor.

*La presente providencia se aprobó en Sala de la fecha.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado (E)

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Norberto Cermeño, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2020 00177 00  
Demandante : Inverloma S.A.S.  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso pendiente de dictar sentencia anticipada, y efectuado el control de legalidad correspondiente (Artículo 207, CPACA), se advierte que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud de la cuantía y por la naturaleza del asunto.

Inverloma S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (fl. 1 a 66, c.ppal.1) contra algunos actos administrativos expedidos en procedimiento sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–, trámite que concluyó con sanción económica por \$71.809.065,20 a la hoy demandante.

No obstante, esta Corporación en el anterior Despacho Sustanciador se adecuó y admitió la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho a través de auto admisorio del 15 de marzo de 2021 (fl. 69, c.ppal.1), decisión que no fue impugnada por la demandante, con lo que quedó en firme, y la cual se encuentra conforme con la realidad del proceso, en tanto que la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos atacados derivaría en un restablecimiento automático del derecho (extinguir o no pagar la sanción impuesta o devolver lo pagado si se consignó), por lo que es la acción judicial procedente, la de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo ordena el parágrafo del artículo 137, CPACA.

En consecuencia, para la fecha de radicación de la demanda (5 de febrero de 2020) se encontraba vigente el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, norma jurídica que señalaba que los Juzgados Administrativos conocían en primera instancia entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertían actos administrativos de cualquier autoridad, siempre que la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos mensuales vigentes; y como quiera que en el presente caso la sanción impuesta no supera ese monto<sup>1</sup>, lo procedente en aras de evitar una posterior nulidad de la sentencia, es remitirlo a los

---

<sup>1</sup> La sanción se reitera, fue por \$71.809.065.20; por su parte, para el año 2020 el salario mínimo mensual en Colombia era de \$877.803 y 300 smlmv equivalían a \$263.340.900.



Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de especialidad, el lugar de expedición de la sanción y la cuantía.

Ratifica esta decisión, el hecho que la propia demandante en su escrito estimó la cuantía en \$71.809.065.20, que equivalían a 81.8 smmlv para la fecha de presentación de la demanda, como lo establecía para entonces el artículo 157, CPACA.

Ello significa que no excedía de los 300 smmlv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia (Según el vigente en 2020, artículo 152, numeral 3, CPACA).

Por último, se advierte que en el presente asunto lo actuado conservará su validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir el presente proceso, y que la sentencia le corresponde a un Juzgado Administrativo de Bogotá-Sección Primera.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá–Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** a la abogada Jéssica Andrea Chica Tapasco, como apoderada en el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.